

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – MAYOR CUANTIA
Demandante: **LUIS EVELIO MAZZO VALDERRAMA**
Apoderado: LIDO EFREN QUINTERO MELENDEZ
Demandado: **WALTER MANUEL VALENCIA SEPULVEDA**
Radicado: No. 185923189002-2021-00024-00
INTERLOCUTORIO No.-43

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuese porque advierte el Despacho que no se dan los presupuestos legales contemplados en los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Ante la ausencia de tal requisito formal, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane falencia evidenciada, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LIDO EFREN QUINTERO MELENDEZ, identificado con c.c. 1.116.917.818 y T.P.# 294.287 del C.S.de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AEAB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico Caquetá, 12 de marzo de 2021

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MAYOR CUANTIA
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**
Apoderado: DIANA ESPERANZA LEON
Demandado: **JOSE ARCES MOLANO MARTINEZ**
Radicado: No. 185923189002-2021-00035-00

INTERLOCUTORIO No.-44

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuese porque advierte el Despacho que misma adolece de los siguientes requisitos formales a saber:

1. El Poder Judicial conferido a la Abogada Diana Esperanza León no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 74 del CGP, en concordancia con los Artículos 82 y 84 del mismo código, en el sentido de no determinar claramente los asuntos para los cuales se otorga el respectivo documento, en dicho sentido no se detalla la garantía real y/o los pagares que se pretende sean cobrados vía judicial.
2. La demanda no cumple con lo establecido en el Artículo 81 Numeral 2, pues la misma esta dirigida de forma errada a los jueces civiles municipales de Florencia Caquetá, en tal sentido ha de corregirse dicha falencia a fin de procurar la admisión de la demanda incoada.
3. Finalmente observa el despacho frente al requisito contenido en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P. las siguientes falencias:
 - a. Hecho 4: No se indica el valor de las cuotas de capital e intereses a que refiere en dicho numeral.
 - b. Hecho 5: No se indica la fecha desde la cual se incurrió en mora en el pago, pues solo se limita a mencionar “...pagare No. 8470081904 desde el día, fecha desde la cual el titular...”.
 - c. Hecho 6: No se indica la fecha desde la cual se incurrió en mora en el pago
 - d. Hecho 7: Constituye una pretensión de la demanda y no un hecho.
 - e. Hecho 8 y 9: Error en las fechas, pues en el hecho Octavo se indica que el pagare 8470083213 fue suscrito el 21 de agosto de 2019 y en el Hecho Noveno se refiere que la primera cuota (Anual) sería pagadera el 21 de febrero de 2019, fecha anterior a la suscripción del Título valor.
 - f. Hecho 10: No se indica la fecha desde la cual se incurrió en mora en el pago, pues solo se limita a mencionar “...pagare No. 8470083213 desde el día, fecha desde la cual el titular...”.
 - g. Hecho 11: No se indica la fecha desde la cual se incurrió en mora en el pago
 - h. Hecho 12: Constituye una pretensión de la demanda y no un hecho.

Ante la ausencia de tales requisitos formales, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las falencias antes mencionadas, conforme lo consagra la norma antes descrita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AEAB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL
DEMANDANTE: EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS.
RADICADO: 18592318900220210002900

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.L., pues el demandante señala que se trata de un trámite incidental, pero esto no corresponde, pues este trámite se adelanta dentro del proceso en el cual se efectúa la terminación del poder, empero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. señala que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la terminación del poder, esté podrá solicitar al Juez de la causa la regulación de honorarios mediante incidente y vencido este término deberá demandarse ante el juez laboral, es por lo anterior que la clase de proceso no corresponde al de un Incidente tal y como lo señala el demandante en su escrito demandatorio, sino por el contrario se trata de un proceso ordinario laboral.

Igualmente, la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L., los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, toda vez que los numerales primero y tercero de HECHOS, existe pluralidad de hechos.

Así mismo, la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., pues el demandante no señala o estima cuantía alguna, lo cual imposibilita determinar si se trata de un proceso laboral de única o primera instancia.

Para finalizar se avizora que tampoco el demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al doctor **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 de Bogotá y T.P No. 207.419 del C.S. de la J., (Vigente de Acuerdo a Certificación N°. 111556 del 2 de marzo de 2021) para actuar en este asunto en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO BONILLA NARANJO
DEMANDADO: CAYTO TRACTOR SAS Y OTROS
RADICADO: 18592318900220210003000

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L., pues en el acápite de PRETENSIONES, numeral PRIMERO existe pluralidad de pretensiones, igualmente no cumple con el numeral 7 del mencionado artículo pues en el acápite de HECHOS en su numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y SÉPTIMO existen pluralidad de hechos.

Frente al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L. tampoco cumple en los fundamentos y razones de derecho pues en la demanda señala como fundamento los artículos 70 y ss del C.P.L., el cual se regula el procedimiento de UNICA INSTANCIA, lo que genera conflicto con el tipo de proceso que dice el apoderado de que se trata.

Para finalizar se avizora que tampoco el apoderado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad.

Así mismo se verifica que el correo electrónico señalado por la parte con la finalidad de NOTIFICAR a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ no corresponde con la de las notificaciones judiciales y la aportada se encuentra mal escrita, puesto que presenta un error.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, de igual forma se debe aportar las copias para cada uno de los traslados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO titular de la cédula de ciudadanía No. 12.108.678 de Neiva y T.P No. 163.202 del C.S. de la J., (Vigente de Acuerdo a Certificación N°. 119375 del 7 de marzo de 2021) para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY QUIÑONEZ RAMOS
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO MURILLO BEDOYA
RADICADO: 18592318900220210003200

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que no se da cumplimiento a la establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, y como pudo establecer esta Dependencia Judicial en el poder adjunto no se evidencia dirección de correo electrónica alguna.

Así mismos se avizora que tampoco el apoderado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, de igual forma se debe aportar las copias para cada uno de los traslados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187 de Florencia y T.P No. 219051 del C.S. de la J., (Vigente de Acuerdo a Certificación N°. 119521 del 8 de marzo de 2021) para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL